

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja radicado SCQ-131-1659-2021 del 19 de noviembre de 2021, el interesado manifiesta que, en el municipio de Guarne, vereda La Mejía, se está presentando "movimiento de tierra y construcciones afectando zona de afloramientos y captación del acueducto veredal", queja que fue reiterada mediante las quejas con radicado SCQ-131-1662-2021 del 22 de noviembre de 2021 y SCQ-1680-2021 del 24 de noviembre de 2021.

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 25 de noviembre de 2021, al predio identificado con el FMI.020-42844, ubicado en la vereda La Mejía, del municipio de Guarne, generándose el Informe Técnico IT-00248-2022 del 18 de enero de 2022, en la cual se observa lo siguiente:

"...El predio objeto de la visita se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-42844 y se ubica en la vereda La Mejía del Municipio de Guarne.

El predio objeto de la vista e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 020-42844, se encuentra al interior de los límites del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Rio Negro, aprobado por Cornare mediante la Resolución No. 112-7296 del 21 de diciembre de 2017 y con la Resolución No. 112-4795 del 08 de noviembre de 2018, se estableció el régimen de usos al interior del predio conforme a lo siguiente:(...)

Conforme a las determinantes ambientales del predio, se evidencia que presenta como zonificación ambiental: áreas Agrosilvopastoriles, áreas de importancia ambiental, áreas de recuperación para uso múltiple y áreas de restauración ecológica. Según a lo establecido en la Resolución No. 112-4795 del 08 de noviembre de 2018 pueden ejecutar las siguientes actividades:

Áreas Agrosilvopastoriles: Corresponden a aquellas áreas, cuyo uso agrícola, pecuario y forestal resulta sostenible, de manera tal que la presión que ejercen sobre los recursos naturales renovables (demanda), no sobrepase su capacidad de uso y disponibilidad (oferta), dando orientaciones técnicas para la reglamentación y manejo responsable y sostenible de los recursos suelo, agua y biodiversidad que definen y condicionan el desarrollo de estas actividades.

áreas de importancia ambiental: Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran, de tal forma que se garantice la continuidad de dicha cobertura predio a predio. En el otro 30% del predio podrán desarrollarse las actividades permitidas en los respectivos Planes de Ordenamiento Territorial así como los lineamientos establecidos en los acuerdos y determinantes ambientales de CORNARE que les apliquen, las cuales deberán adelantarse teniendo como referencia esquemas de producción más limpia y buenas practicas ambientales.

áreas de rehabilitación y restauración ecológica: se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran, de tal forma que se garantice la continuidad de dicha cobertura predio a predio. En el otro 30% del predio podrán desarrollarse las actividades permitidas en los respectivos Planes de Ordenamiento Territorial así como los lineamientos establecidos en los acuerdos y determinantes ambientales de CORNARE que les apliquen, las cuales deberán adelantarse teniendo como referencia esquemas de producción más limpia y buenas prácticas ambientales.

Recuperación para de uso múltiple: Cada una de las categorías de uso múltiple se desarrollará con base en la capacidad de uso del suelo y se aplicará el régimen de usos de los Planes de Ordenamiento Territorial, así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y determinantes ambientales de CORNARE que les aplique.

En el recorrido realizado por el predio se encontró que el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 020-42844, se encuentra subdividido de mediante cercas. Inicialmente se ingreso a la parte del predio denominado RANCHO DE AMELY, y la visita fue acompañada por el señor JOHN CORREA. En la zona se encontró movimiento de tierras para la conformación de dos explanaciones con áreas de 0.2 hectáreas y 0.1 hectáreas, para adecuar el terreno para construcción de una vivienda de dos niveles. El primer nivel de la construcción se tiene establecidas caballerizas y en el segundo nivel una vivienda. Por lo observado en

campo el movimiento de tierra incumple los lineamientos establecidos en el Acuerdo 265 del 2011. Toda vez que, se evidencian zonas expuestas, ausencia de medidas de manejo y control de material, lo que indica incumplimiento a los numerales No. 6 y 8 del artículo cuarto del Acuerdo 265/2011.

Las caballerizas son manejadas en seco con el uso de camas de aserrín que es cambiado con frecuencia y es utilizado como abono para el pasto de corte.

Las aguas residuales domesticas-ARD, generadas en la vivienda son manejadas en un sistema séptico y el efluente es descargado al suelo a través de campo de infiltración.

Sobre un costado del punto referenciado anteriormente en la coordenada Longitud - 75°25'44.58" Latitud 6°18'41.11" (WGS84). Se realizó un movimiento de tierras para la conformación de una explanación de 380 metros cuadrados donde se inició la construcción de una vivienda. Hacia dicha zona del predio no se permitió el acceso por parte del encargado. Sin embargo, desde la parte exterior se observa que, el movimiento de tierra incumple los lineamientos establecidos en el Acuerdo 265 del 2011. Toda vez que, se evidencian zonas expuestas, ausencia de medidas de manejo y control de material, lo que indica incumplimiento a los numerales No. 6 y 8 del artículo cuarto del Acuerdo 265/2011.

El predio donde se realizaron los movimientos de tierra para la conformación de explanaciones y construcción de viviendas se ubica a 150 metros del punto de captación de la concesión de aguas del Acueducto La Mejía otorgada mediante la Resolución No. 131-0597-2016 con punto de captación en la coordenada geográfica Longitud - 75°25'35.3" Latitud 6°18'38.4".

Si bien en el recorrido de campo se observó que el predio se encuentra subdivido materialmente. En la información catastral disponible en el sistema de información de la Corporación, se observa que las intervenciones tienen origen en un solo predio, el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-42844 y que, de acuerdo a la consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro con fecha del 17 de enero de 2022, quienes ostentan la calidad del derecho real de dominio son los señores:

Tipo de Documento	Numero de documento	Nombre y Apellido
Cédula de ciudadanía	9.990.568	Diego Fernández Jaramillo
Cédula de ciudadanía	32.506.331	Duilian del Socorro Sánchez Pajón
Cédula de ciudadanía	98.660.143	Joavany Alexander Álvarez Sánchez
Pasaporte	919643411	María Cristina Andrade Guillen

CONCLUSIONES:

Las actividades asociadas al movimiento de tierra ejecutadas en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 020-42844, no se ajusta a los lineamientos establecidos en el Acuerdo 265 del 2011. Toda vez que, se evidencian zonas expuestas, ausencia de medidas de manejo y control de material, lo que indica

incumplimiento a los numerales No. 6 y 8 del artículo cuarto del Acuerdo 265/2011. Y dada la ubicación de la captación del acueducto La Mejía, ubicada a 150 metros del predio, se podría inferir que desde dicho inmueble se está aportando material (sedimento) a la fuente hídrica La Mejía lo cual estaría afectando la bocatoma del acueducto.

Si bien en el recorrido de campo se observó que el predio se encuentra subdivido materialmente. En la información catastral disponible en el sistema de información de la Corporación, se observa que las intervenciones tienen origen en un solo predio, el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-42844 y que, de acuerdo con la consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro con fecha del 17 de enero de 2022, quienes ostentan la calidad del derecho real de dominio son los señores:

Tipo de Documento	Numero de documento	Nombre y Apellido
Cédula de ciudadanía	9.990.568	Diego Fernández Jaramillo
Cédula de ciudadanía	32.506.331	Duilian del Socorro Sánchez Pajón
Cédula de ciudadanía	98.660.143	Joavany Alexander Álvarez Sánchez
Pasaporte	919643411	María Cristina Andrade Guillen

No se evidencia descargas de aguas residuales domesticas-ARD, se cuenta con sistema séptico para el tratamiento con descarga del agua residual tratada al suelo a través de campo de infiltración.

Las caballerizas existentes en el predio son manejadas en seco con camas de aserrín que a su vez es utilizado como abono. En tal sentido, no se están generando aguas residuales provenientes de la zona donde se tienen los caballos”

Que realizando una verificación del predio con FMI: 020-42844 en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 21 de enero de 2022, se encuentran como propietarios registrados a los señores:

Nombre	Documento de identidad
GLADIS SUMILDA SALDARRIAGA CARMONA	CC 43.423.514
RENZO DE JESUS CARDONA OSPINA	CC 70.729.219
HUGO DE JESUS SALDARRIAGA CARMONA	CC 70.751.626
EDGAR ALONSO SALDARRIAGA CARMONA	CC 70.752.797
YEIS ANDERSON SALDARRIAGA CANO	CC 71.290.734
ANA MARIA VELASQUEZ DE TRESPALACIOS	CC 21.351.177
DIEGO FERNANDEZ JARAMILLO	CC 9.990.568
DUILIAN DEL SOCORRO SANCHEZ PAJON	CC 32.506.331
JOVANY ALEXANDER ALVAREZ SANCHEZ	CC 98.660.143
MARIA CRISTINA ANDRADE GUILLEN	Pasaporte 919643411

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra

que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 de 2015, "ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas; (...) 3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos: (...) b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

Acuerdo Corporativo 265 del 2011 "por el cual se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la Jurisdicción de CORNARE", "Artículo 4, Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los entes territoriales"

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de estos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-00248-2022 del 18 de enero de 2022 se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”*.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer la **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA** de los movimientos de tierra ejecutados en el predio ubicado en la vereda La Mejía del municipio de Guarne, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 020-42844, los cuales no se ajustan con los lineamientos establecidos en el Acuerdo 265 del 2011, toda vez, que se evidencian zonas expuestas y ausencia de medidas de manejo y control de material, ocasionando un aporte de material (sedimento) a la fuente hídrica La Mejía. Hechos que fueron evidenciados por personal técnico de la Corporación el día 25 de noviembre de 2021.

La presente medida se impondrá a los señores:

Nombre	Documento de identidad
GLADIS SUMILDA SALDARRIAGA CARMONA	CC 43.423.514
RENZO DE JESUS CARDONA OSPINA	CC 70.729.219
HUGO DE JESUS SALDARRIAGA CARMONA	CC 70.751.626
EDGAR ALONSO SALDARRIAGA CARMONA	CC 70.752.797
YEIS ANDERSON SALDARRIAGA CANO	CC 71.290.734
ANA MARIA VELASQUEZ DE TRESPALACIOS	CC 21.351.177
DIEGO FERNANDEZ JARAMILLO	CC 9.990.568
DUILIAN DEL SOCORRO SANCHEZ PAJON	CC 32.506.331
JOVANY ALEXANDER ALVAREZ SANCHEZ	CC 98.660.143
MARIA CRISTINA ANDRADE GUILLEN	Pasaporte 919643411

como propietarios registrados del predio con FMI: 020-42844.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado N°SCQ-131-1659 del 19 de noviembre de 2021.
- Informe Técnico de queja IT-00248-2022 del 18 de enero de 2022.
- Consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro, el día 21 de enero de 2022.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de los movimientos de tierra ejecutados en el predio ubicado en la vereda La Mejía del municipio de Guarne, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 020-42844, los cuales no se ajustan con los lineamientos ambientales establecidos en el Acuerdo de Cornare 265 del 2011, toda vez, que se evidencian zonas expuestas y ausencia de medidas de manejo y control de material, ocasionando un aporte de material (sedimento) a la fuente hídrica La Mejía. Hechos que fueron evidenciados por personal técnico de la Corporación el día 25 de noviembre de 2021, medida que se impone a los siguientes señores como propietarios registrados del predio con FMI: 020-42844:

Nombre	Documento de identidad
GLADIS SUMILDA SALDARRIAGA CARMONA	CC 43.423.514
RENZO DE JESUS CARDONA OSPINA	CC 70.729.219
HUGO DE JESUS SALDARRIAGA CARMONA	CC 70.751.626
EDGAR ALONSO SALDARRIAGA CARMONA	CC 70.752.797
YEIS ANDERSON SALDARRIAGA CANO	CC 71.290.734
ANA MARIA VELASQUEZ DE TRESPALACIOS	CC 21.351.177
DIEGO FERNANDEZ JARAMILLO	CC 9.990.568
DUILIAN DEL SOCORRO SANCHEZ PAJON	CC 32.506.331
JOVANY ALEXANDER ALVAREZ SANCHEZ	CC 98.660.143
MARIA CRISTINA ANDRADE GUILLEN	Pasaporte 919643411

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores GLADIS SUMILDA SALDARRIAGA CARMONA, RENZO DE JESUS CARDONA OSPINA, HUGO DE JESUS SALDARRIAGA CARMONA, EDGAR ALONSO SALDARRIAGA CARMONA, YEIS ANDERSON SALDARRIAGA CANO, ANA MARIA VELASQUEZ DE TRESPALACIOS, DIEGO FERNANDEZ JARAMILLO, DUILIAN DEL SOCORRO SANCHEZ PAJON, JOVANY ALEXANDER ALVAREZ SANCHEZ, MARIA CRISTINA ANDRADE GUILLEN, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. De manera inmediata IMPLEMENTAR acciones encaminadas al manejo adecuado del material suelto y expuesto. Lo anterior, corresponde a revegetalización de las áreas expuestas y/o implementación mecanismos de control y retención de material.
2. Informar de manera inmediata a esta Corporación, cual es la finalidad de las obras adelantadas en el predio y que dieron sustento a este acto administrativo y quien es el responsable de ellas. Para allegar la información solicitada, esta puede ser presentada a través del correo electrónico cliente@cornare.gov.co, señalando que la información aportada va dirigida al expediente SCQ-131-1659-2021

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, Grupo de Control y Seguimiento, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa, en aras de identificar el cumplimiento de las ordenes emitidas en la presente actuación.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo a los señores GLADIS SUMILDA SALDARRIAGA CARMONA, RENZO DE JESUS CARDONA OSPINA, HUGO DE JESUS SALDARRIAGA CARMONA, EDGAR ALONSO SALDARRIAGA CARMONA, YEIS ANDERSON SALDARRIAGA CANO, ANA MARIA VELASQUEZ DE TRESPALACIOS, DIEGO FERNANDEZ JARAMILLO, DUILIAN DEL SOCORRO SANCHEZ PAJON, JOVANY ALEXANDER ALVAREZ SANCHEZ, MARIA CRISTINA ANDRADE GUILLEN.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR a los señores GLADIS SUMILDA SALDARRIAGA CARMONA, RENZO DE JESUS CARDONA OSPINA, HUGO DE JESUS SALDARRIAGA CARMONA, EDGAR ALONSO SALDARRIAGA CARMONA, YEIS

ANDERSON SALDARRIAGA CANO, ANA MARIA VELASQUEZ DE TRESPALACIOS, DIEGO FERNANDEZ JARAMILLO, DUILIAN DEL SOCORRO SANCHEZ PAJON, JOVANY ALEXANDER ALVAREZ SANCHEZ, MARIA CRISTINA ANDRADE GUILLEN,, que el predio identificado con los FMI: 020-42844, se encuentra al interior de los límites del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Rio Negro, aprobado en Cornare mediante la Resolución No. 112-7296 del 21 de diciembre de 2017 y mediante la Resolución No. 112-4795 del 08 de noviembre de 2018, se estableció el régimen de usos al interior del predio.

ARTÍCULO SEXTO: REMITIR copia del presente asunto al municipio de Guarne, para su conocimiento y lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER VALENCIA GONZALEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-1659-2021
Fecha: 21/01/2022
Proyectó: Andrés R
Revisó: Lina A.
Aprobó: John Marín
Técnico: Cristian Sanchez
Dependencia: subdirección de servicio al cliente